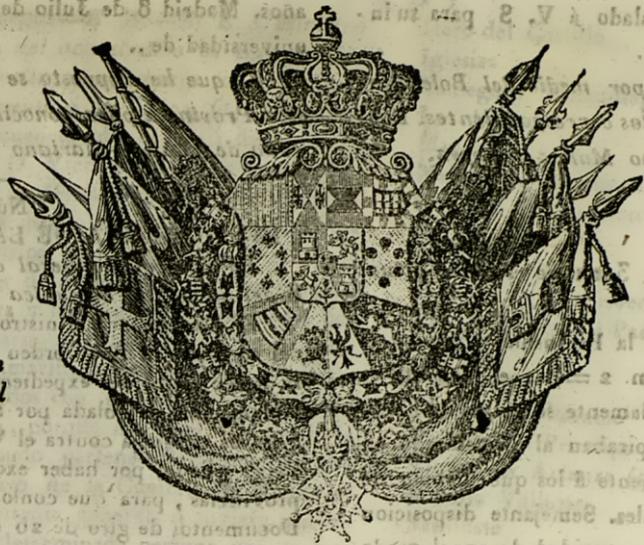


NUMERO

1208

SABADO
I de Agosto de
1846.



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 457.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor José de la Lastra, natural de Santander y avecinado en Barcelona, cuyas señas son las siguientes — Edad 26 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz chata, barba lampiña, estatura 5 pies 9 pulgadas. Burgos 29 de Julio de 1846.—P. O. D. S. G. P., Juan Saiz de Arroyal, Srio.

Habiéndose verificado un robo en el pueblo de Antesana, provincia de Alava, de los efectos que á continuacion se expresan, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma, se presentan á vender dichos efectos, reteniéndolos con las personas que los conduzcan, y remitiéndolos á este Gobierno político con toda seguridad. Burgos 29 de Julio de 1846 —P. O. D. S. G. P., Juan Saiz de Arroyal, Srio.

Alhajas robadas.

Doscientos rs. en dinero, diez cubiertos de plata, con las iniciales A. S. M. unos, y otros B. A., y cuatro de bronce, dos camisas de lienzo, unos pantalones y un chaleco de verano.

Núm. 456.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad y casa de Manuel Romero, vecino de Briviesca, el dia 25 del corriente una burra de las señas que á continuacion se expresan, encargo á las

autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma existe la expresada burra, dando parte á este Gobierno político caso de ser habida. Burgos 29 de Julio de 1846.—P. O. D. S. G. P., Juan Saiz de Arroyal, Srio.

Señas.

Pelo negro, esquilada, cara moína, alzada regular, y de 3 años de edad.

Núm. 446.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la de Peninsula me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente. —En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el dictámen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M., que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, esten ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la Autoridad Superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva la autorizacion de su delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Burgos 27 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm 3421 de 14 del actual se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.—Por el plan literario de estudios del año de 1824 solamente se exigia el grado de bachiller en filosofía á los que aspiraban al profesorado en determinadas cátedras, como igualmente á los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales. Semejante disposicion dió motivo á que cuantos no tenian necesidad de aquel grado para continuar sus carreras se desdénasen de recibirle. Pero el Real decreto de 17 de Setiembre último, estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas el grado de bachiller en la referida facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas á todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado Real decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la carrera del profesorado, por el único motivo de no haber recibido un título que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubiesen cursado y probado los tres años completos de filosofía que se exigian para ingresar en matrícula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de bachiller en la de filosofía, previo el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.
- 2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar se arreglarán al método y orden de asignaturas que regian en los planes anteriores.
- 3.º Los que en esta forma reciban el referido grado podrán dedicarse á los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de filosofía.
- 4.º Habiendo fenecido ya el término señalado por la Real orden de 26 de Noviembre del año último para aspirar á grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieren el referido grado no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admision al bachillerato y en cátedra pública, reconocida como de ampliacion por el plan vigente.
- 5.º Se fija el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para optar al referido grado, en el concepto de que, espirado el término, los rectores de las universidades no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Fidal.—Sr. rector de la universidad de..

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 20 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 432.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del actual me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extiendan sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º Que la Compañía de Seguros solo existe como sociedad mercantil, y que el publico en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley senala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, estan obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion.—Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Julio de 1846.—Santiago de la Azuela.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Capitania general de Burgos—E. M.—El E. S. Ministro de la Guerra con fecha 22 del actual dice al Excmo Sr. Capitan General de este ejército y provincia lo que sigue:

Esco. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q D G.) de la sumaria formada á consecuencia de la queja dada por el Teniente Coronel graduado D Vicente Saez de Santa Maria, Sargento mayor retirado en Uruñuela, sobre el escandaloso tráfico que suponía haberse hecho en esa provincia con las pagas atrasadas de los retirados que menciona; y enterada S. M. se ha servido resolver de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se sobresea ahora en la mencionada sumaria, que devuelvo á V. E. para que oiga en justicia las reclamaciones que puedan suscitarse por los que se crean agraviados con motivo de la negociacion de letras de que se trata, porque no hayan recibido la parte que en este concepto pudo pertenecerles; haciendo entender al Capitan D. Francisco de la Cuesta, que acuda al Juzgado de guerra de esa Capitania general, si tuviere que ejercitar alguna accion contra determinada persona por no haber percibido, como manifiesta, la parte que le correspondiese; declarandose al propio tiempo que no hay mérito en la actualidad para proceder contra ninguno de los habilitados de la Corporacion de retirados, ni contra el que fué Comisionado por los mismos, Teniente D. Pedro Arias, para beneficiar las letras que les pertenecian, toda vez que medió autorizacion legal para ello y no se designó la pérdida que habian de sufrir las cartas de pago; quedando por consiguiente autorizado para negociarlas segun pudiese. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de la mencionada sumaria, para su conocimiento y efectos referidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1846.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes corresponde Burgos 26 de Julio de 1846. —El Coronel Gefe de E. M. I, Juan Alejandro Caro.

ADMON. DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Provincia de Burgos.

Partido judicial de Lerma.

Repartimiento de los 2002000 rs. que han correspondido á esta Provincia en el segundo semestre de este año por la contribucion territorial.

Partido judicial de Castrojeriz.

Segundo Semestre de 1846.

Table with 5 columns: Cupo de la Contribucion, 4 p. 100 de recaudacion, Total, 6 p. 100 de fondo supl, Total general. Rows include Arenillas de Riopisuerga, Barrio de Muñó, Barrio de Santa Maria del Manzano, Belmimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castriello de Murcia, Castriello Matajudios, Castrojeriz, Citores del Páramo, Grijalva, Hinestrosa, Hontanas.

Table with 5 columns: Location, Cupo de la Contribucion, 4 p. 100 de recaudacion, Total, 6 p. 100 de fondo supl, Total general. Rows include Itero del Castillo, Iglesias, Yudego y Villandiego, Los Balbases, Manciles, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sas mon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Riopisuerga, Palazuelos junto á Pampliega, Pampliega, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Príncipe, Piñilla de Arlanza (g.), Revilla Vallejera, Saantiste, Sasamon, Tamarón, Torrepadierne (granja), Valtierra de Riopisuerga, Vallegara, Valles, Villaldemiro, Villamedianilla, Villanueva de Argaño, Villanueva las Carretas, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasandino, Villasidro, Villasilos, Villaverde Mojina, Villazopeque, Villoveta, Vizmaló.

Segundo Semestre de 1846.

Table with 5 columns: Cupo de la Contribucion, 4 p. 100 de recaudacion, Total, 6 p. 100 de fondo supl, Total general. Rows include Avellanosa de Muñó, Bahabon, Barriosuso, Bascos (granja), Briyngos, Cabanes de Esgueva, Castriello de Solarana, Castroceniza, Cebrecos, Ciadoncha, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cerbera, Cobarruvias, Cogollos, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Guimara (granja), Honteruela (granja), Iglesia Rabia, Lerma, Madrigal del Monte.

Madrigalejo	1327	55	1380	83	1463
Mahamud	5265	210	5475	328	5803
Mazariegos	457	17	454	27	481
Mazueta	1534	61	1595	96	1691
Mecerreyes	2397	195	2592	156	2748
Montuenga y la granja de Quintanilleja	1036	41	1077	65	1142
Nebreda	1571	63	1634	98	1732
Omillos de Muño	874	35	909	54	963
Paulas de agua	682	27	709	42	751
Pinedillo (granja)	486	19	505	30	535
Peral de Arlanza	2625	105	2730	163	2893
Pineda Trasmonte	1703	68	1771	106	1877
Pinilla Trasmonte	4373	175	4548	277	4825
Presencio	6397	256	6653	400	7053
Puentedura	1491	60	1551	93	1644
Quintanilla del Agua	1750	70	1820	109	1929
Quintanilla del Coco	521	26	547	33	580
Quintanilla de la Mata	3583	142	3725	223	3939
Rabé de los Escuderos	603	27	630	42	672
Retuerta	2039	81	2120	127	2247
Retortillo (granja)	486	19	505	30	535
Revenge y la granja de Villahizan	957	38	995	60	1055
Revilla Cabriada	1411	56	1467	88	1555
Royales del Agua	1107	44	1151	69	1220
Royuela y la granja de Veguecilla	3099	124	3223	193	3416
Santa Cecilia	1806	73	1879	112	1990
Santa Maria del campo	10030	401	10431	627	11058
Sta. Maria de mercadillo	1225	49	1274	70	1344
Santa Inés	1987	79	2066	124	2190
Santivañez de Esgueva	896	36	932	56	988
Santivañez del Val	1130	45	1175	70	1245
Santillan	151	6	157	9	166
Solarana	2047	37	2129	127	2256
Tejada	923	82	966	57	1017
Tordomar	3787	151	3938	236	4174
Tordueles	1608	64	1672	100	1772
Tornadizo	374	15	389	23	412
Tórtoles	4921	197	5118	307	5425
Torrealla del Monte	1863	74	1937	117	2054
Torrecedillas (granja)	782	31	813	41	862
Torrepedre	2205	88	2293	138	2431
Torresandino	3325	133	3458	207	3665
Ura	328	13	341	20	361
Valdorros	1781	71	1852	111	1963
Villafuella	4025	161	4186	251	4437
Villafuertes	1604	64	1668	100	1768
Villaboz	7095	283	7378	441	7819
Villaverde del Monte	1151	46	1197	72	1269
Villalmanzo	5532	22	5753	345	6098
Villamayor de los Montes	3725	149	3874	232	4106
Villangomez	1850	74	1924	105	2029
Villoviado	758	30	788	47	835
Zael	1927	77	2004	120	2124

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

Ramos de Pensiones vitalicias, Viudedades y Montes-pios.

Las operaciones de este ramo tienen por base una convencion nueva que por su economia y sencillez está al alcance de todas las clases y ofrece una completa seguridad para el porvenir. Por ella cualquiera persona previsora que no quie-

ra esponerse á mendigar el pan cuando la edad ó un accidente imprevisto le inutilice para procurarse la subsistencia puede asegurarse esta con toda la comodidad que sus facultades le permitan; y si despues de su muerte deja familia, gozará esta de la pension que él haya contratado en la Sociedad. Las bases principales en que estriba permiten:

- 1.º Que la Compañia utilice en beneficio de los suscritores no solo sus capitales sino los intereses de estos.
- 2.º Que mediante esta convencion el suscriptor de 25 años en caso de inutilizarse, ó sus herederos, á su fallecimiento obtengan mas de un 75 por 100 de lo que han desembolsado por sus inscripciones, y el de 80 años mas de un 20 por 100.
- 3.º Que el suscriptor no esté sujeto á nuevos repartos, aumentos de dividendos ni quiebras de los demas suscritores; por que una vez obtenida la patente, la Compañia responde con su capital social del pago exacto de las pensiones.
- 4.º Que la suscripcion regular que hace el que no pase de 25 años se obtenga una pension en caso de inutilizarse ó una viudedad ó monte-pio en el de fallecimiento, pagando de entrada cien veces la misma cantidad que se quiere obtener diaria y por dividiendo una vez al mes la misma cantidad, por ejemplo: si desea el dicho suscriptor un real diario de pension ó viudedad, pagará cien reales de entrada y uno mensual hasta su fallecimiento; si quiere obtener un duro diario, pagará ciento de entrada y uno al mes.
- 5.º Que todas las edades, todas las clases, todos los oficios y profesiones tienen cabida en dicha convencion.

Las demas ventajas que proporciona esta operacion se pueden ver en las oficinas de esta subdelegacion, en el reglamento del ramo, que se reparte en las mismas, sitas en la calle de San Juan núm. 29. Burgos 27 de Julio de 1846.—Juan de la Cruz de Castro.

Quien quisiere tomar por su cuenta la construccion de una Casa escuela de niños y niñas en la villa de Cobarruvias, se presentará en dicha villa para el dia quince del presente mes de Agosto, en el cual, y desde las diez de su mañana en adelante se rematará en el mejor postor, bajo el plano y condiciones que en él se manifestarán.

Establecimiento de una Escuela de niñas.

La senora, que con el título correspondiente quisiere aspirar á obtener la plaza de Maestra de niñas en una escuela gratuita que, con la dotacion de mil quinientos reales y habitacion para ella, va á establecerse en la villa de Cobarruvias, dirigirá, en el término de un mes á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, su solicitud acompañada de los competentes atestados de buena conducta, y franca de porte, á D. Julian Nunez, uno de los patronos de dicha escuela, y residente en la citada villa de Cobarruvias.

Transcurrido el término señalado, al siguiente dia se procederá á un examen privado por ante los Patronos, y posteriormente á la provision de aquella escuela en la persona que tubieren á bien.

Núm. 436.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos de Fuentebureba y Calzada de Bureba, Cillaperlata y Ayuelas, su dotacion consiste en 500 rs anuales.

Los aspirantes á ellas pueden dirigir sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos dentro del término de un mes.

Venta de una Casa en la calle de Lain Calvo.

El dia 9 del actual Agosto y hora de las 10 de su mañana, á voluntad de su dueño se vende en remate publico en la Escribania de D. Eugenio Arijá, la casa num. 37 nuevo de la calle de Lain Calvo.

Las personas que quieran enterarse de las circunstancias de dicho remate, podrán hacerlo en la misma Escribania hasta aquel acto.